REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Justicia Electoral

Custodia de la Voluntad Popular

Expediente: Elecciones Municipales del 15 de noviembre de 2015, del Municipio de NARANJAL. - - - - - - -

CÓMPUTO DEFINITIVO

A.I. Nro.... 1171**.........**

Ciudad del Este, 22 de Noviembre de 2015.-

VISTO: El expediente electoral correspondiente al Municipio de NARANJAL, formado en ocasión de la: ELECCIONES MUNICIPALES del 15 de noviembre de 2015, convocada por resolución T.S.J.E. N° 57/2015, del 1: de marzo de 2015, y,--

CONSIDERANDO:

QUE, fueron recepcionados por este Tribunal Electoral, los padrones y actas de las mesas habilitadas en la jurisdicción en un porcentaje mayor al establecido en el art. 239 de la Ley 834/96.---

QUE, de conformidad con los dispuesto por el art. 15 inc. d) de la ley 635/95, en concordancia con el art. 234 y 23' de la ley 834/96, el TRIBUNAL ELECTORAL DE ALTO PARANA Y CANINDEYU, en presencia de los apoderado de los Partidos, Movimientos Políticos, Alianzas y Concertaciones Electorales que participaron en los comicio MUNICIPALES DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2015, del Municipio de NARANJAL, procedió a realizar el cómput de los votos válidos, así como de los nulos y de los emitidos en blanco.---

En el presente estadio del proceso electoral referido a la etapa del juicio de las elecciones, regladas en el Título I del Código Electoral, al haberse deducido incidencias de impugnaciones a la validez de algunos expedientes electorales c las mesas receptoras de votos durante la verificación de las mismas en los grupos de trabajos de los Miembros de es tribunal, corresponde consecuentemente expedirse sobre las mismas. Al respecto, el Código Electoral se encarga c establecer cuáles son las causales de **nulidad** y **anulación** de las elecciones, señalando en su artículo 307 las causales c nulidad de las elecciones en general y, más específicamente y para el estudio del presente caso, las referidas a las eleccion realizadas ante las mesas receptoras de votos, estableciendo el artículo 309 en forma taxativa que las causales de **nulida de las mesas** son: "*...a) la ausencia, destrucción o desaparición de la documentación prevista en el artículo 230 de es Código; b) la adulteración fraudulenta de tales documentos, y c) la admisión del sufragio múltiple, o el de personas qu no figuran en el padrón de la mesa y no ejercen funciones alguna ante ella...*". El artículo 310 del Código Electoral impor las causales de **anulación** de las elecciones cumplidas ante una mesa o sección electoral, cuando: "*...a) se hubiese negac el derecho de fiscalización a representantes de partidos, movimientos políticos o alianzas; b) no se hubiese exigido . presentación de documentos de identidad a los electores; c) varios electores hubiesen padecido coacción de parte c autoridad o éstas hayan incurrido en cohecho, y d) se hubiere violado gravemente el secreto del voto...*".--------------

En cuanto a las causales invocadas, como la referida a la errónea o deficiente consignación de resultados en l: actas de escrutinio, no puede tener entidad suficiente, pues no se acreditan, siquiera someramente, el perjuicio o agrav que pudiera causarle tal deficiencia, ya que de ninguna manera distorsionan ni cambian los resultados labrados en dich: actas de escrutinio impugnadas, por lo que, siguiendo la regla prescripta en el artículo 311 del Código Electoral, inc. b al establecerse que "*...no se dará la nulidad por la nulidad misma, sin existir perjuicio evidente...*", corresponde, e consecuencia, no hacer lugar a las mismas.--

QUE, de las operaciones mencionadas para el cargo de INTENDENTE, se obtuvieron los siguientes resultados: ---

Lista	Partido/Movimiento/Alianza/Concertación	Votos	En Letras
1	PARTIDO COLORADO	1.872	un mil ochocientos setenta y dos
2	PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO	118	ciento diez y ocho
7	PARTIDO UNACE	191	ciento noventa y uno
	Votos Nulos :	69	sesenta y nueve
	Votos en Blanco :	52	cincuenta y dos
	Suma Total de Votos :	2.302	dos mil trecientos dos

QUE, conforme se establece en el art. 253 de la ley 834/96, corresponde proclamar INTENDENTE, a quien obtenga mayoría simple de votos.---

Actuaria Judicial

Francisco J. Zacarías Cubilla

Benicio Rodríguez

POR TANTO, en mérito a las consideraciones precedentes, así como a las disposiciones legales citadas el TRIBUNAL ELECTORAL DE ALTO PARANA Y CANINDEYU - - - - - ---------- - - - - - - - - -

RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR, a las impugnaciones deducidas en autos, conforme a los fundamentos citados estudiados en el considerando en esta resolución. Y TENER POR DEFINITIVO** el cómputo de votos pa INTENDENTE MUNICIPAL, perteneciente al Municipio de NARANJAL, en los términos consignados en el cuerp de esta resolución.- - ----------

2) **PROCLAMAR** a **EDOARD SCHAFFRATH** con C.I. N° 2.358.433 de/l PARTIDO COLORADO, INTENDENTE de la ciudad de NARANJAL - DEPARTAMENTO ALTO PARANA, período 2015-2020. ----------

3) **ANOTAR,** registrar, notificar y remitir copia al Tribunal Superior de Justicia Electoral, a la Dirección General del Registro Electoral dependiente del T.S.J.E., y expedir copias a las partes interesadas.- - - - - - - -----

Ante mí:

Abog. Carmen V. Chávez

Benicio Rodríguez

Wilma de Ibarrola
Actuaria Judicial

Francisco J. Zacarías Cubilla